



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00093-00
ACCIONANTE:	JAIDER ANTONIO RODRÍGUEZ IMBRECHT
ACCIONADO:	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la solicitud que presentó el Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General, Germán López Guerrero, referida a que se declare la “*suspensión de sanción*” impuesta dentro del incidente de desacato promovido a instancias del señor Jaider Antonio Rodríguez Imbrecht .

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados (i) *cumplimiento de fallo* e (ii) *incidente de desacato*¹, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada, el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

A su vez, una vez impuesta la sanción y ejecutoriada la correspondiente decisión, vulnera el debido proceso, pronunciarse nuevamente sobre lo discutido, máxime si de por medio existe una providencia proferida por una instancia superior a esta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Al efecto, el art. 302 del C. G. del P., expresamente señala:

“Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Luego entonces, corridos los tres días señalados, la decisión se halla ejecutoriada, por ende, puede ejecutarse, a tenor de lo señalado en el art. 305 de la misma obra que dice:

“Artículo 305. Procedencia.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

En el presente caso, el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar, solicita la “suspensión de la sanción” de multa que le fue impuesta, ya que a su juicio se cumplió con la orden dada en el fallo de fecha 21 de abril de 2017, esto es, la realización de los procedimientos necesarios para llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (psiquiatría y ortopedia) al señor Jaider Antonio Rodríguez Imbrecht y se disponga lo pertinente, respecto a la Junta Médico Laboral.

Analizada la petición del sancionado a la luz de lo antes afirmado, este Tribunal considera, que no es posible acceder a lo pedido, como quiera que la sanción que le fue impuesta al Director de Sanidad del Ejército devino de decisiones tomadas y ejecutoriadas al interior del trámite incidental adelantado en su contra, trámite expedito que fue finiquitado e incluso, fue resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encuentra en firme, de ahí que en respeto del debido proceso y el principio de legalidad, no resulte viable atender lo requerido, amén que de hacerlo, la decisión no contaría con sustento normativo.

Aunado a ello, es menester evocar lo que el mismo Honorable Consejo de Estado, manifestó con relación a la responsabilidad exigida para el cumplimiento de las órdenes de tutela, dentro del presente trámite incidental y que por demás, se aparta de la posición de la Honorable Corte Constitucional, tesis que comparte este Tribunal:

“... no puede aceptarse que la autoridad, cuyo primer deber funcional es “servir a la comunidad”, se “tome su tiempo” para acatar los fallos judiciales y por esta vía soslayar así instituciones procesales tan sensibles y de orden público como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y el debido proceso. Aceptarlo sería, ni más ni menos, permitir que la acción de tutela, uno de los mayores logros civiles y políticos de la Carta Política de 1991, se convierta en un trámite inoficioso y vacío, cuyas órdenes, así comporten la protección de derechos fundamentales, puedan ser satisfechas al arbitrio y disposición de quien no solo debe obedecerlas sino garantizarlas.”²

Adicionalmente, es importante decir que carecería de sentido hacer una distinción entre el incidente de desacato y el incidente de cumplimiento, es decir tratar de diferenciarlos, si al mismo tiempo, se considera que la sanción impuesta por el incumplimiento de la orden judicial (**decisión que se toma en el incidente de desacato**) puede ser levantada tras el restablecimiento de los derechos fundamentales que además de que fueron quebrantados,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 5 de febrero de 2018. C. P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Acción: Tutela (Incidente de Desacato). Radicación No. 70001-23-33-000-2017-00104-01. Actor: WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA. Accionado: Director de Sanidad del Ejército Nacional. Visible a folios 63 – 34.

su rehabilitación no se hizo en la oportunidad establecida por el juez constitucional (**decisión que se emite en el incidente de cumplimiento**).

La sanción por desacato, se impuso por el desobedecimiento de la orden judicial, sin condicionamiento al cumplimiento de una obligación alternativa o facultativa (orden de tutela en sí misma), que permita suspenderla, inaplicarla o reconsiderarla.

El incidente de desacato, entonces, no puede ser el instrumento procesal para sancionar en materia de tutela y al mismo tiempo convertirse en el incidente de cumplimiento -no puede ser él y otro al mismo tiempo-; considerar lo contrario, a juicio de la Sala, mermaría el efecto útil del capítulo normativo que lo regula:

“DECRETO 2591 DE 1991 – CAPÍTULO V SANCIONES –

“ARTICULO 52.-DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Aunado a ello, se desconocería los fines del derecho sancionador, cuyo pilar teleológico es garantizar la preservación y restablecimiento del ordenamiento jurídico (en este caso del marco jurídico que regula derechos fundamentales), mediante la imposición de una sanción que no sólo reproche sino que también **prevenga la realización u omisión de todas aquellas conductas contrarias al quebrantamiento de derechos fundamentales y su restauración tardía.**

A parte de lo anterior, debe recordarse que la sentencia de tutela, que dio origen al respectivo incidente de desacato, ordenaba a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional lo siguiente:

“... ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicien

*todos los trámites o procedimientos necesarios para llevar a cabo las valoraciones médicas en psiquiatría y ortopedia, requeridas por el señor **JAIDER ANTONIO RODRÍGUEZ IMBRECH** y se disponga lo pertinente, respecto a la Junta Médico Laboral, sin que esta última disposición pueda superar los tres (3) meses”.*

Luego, si como lo afirma el peticionario³, aún no se ha convocado la Junta Médico Laboral, en tanto está pendiente cargar el concepto médico definitivo en el correspondiente sistema, lo lógico es concluir que el amparo tutelar no ha sido cumplido debidamente, por ende, la sanción de desacato impuesta debe permanecer incólume.

Así las cosas, se señala, que no es posible acceder a lo pedido por el accionado, de cara a la suspensión de la sanción impuesta y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión de sanción, presentada por el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0070/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
(Ausente con permiso)

³ Folios 3 y 3 vto., cuaderno de solicitud de suspensión de sanción.